

Antofagasta, a diez de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece Jorge Manuel Lena Salgado, abogado, en representación de Vladimir Iván Peña Romero, domiciliado en calle Centeno N° 657, comuna y ciudad de Antofagasta, interponiendo recurso de protección en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, representada legalmente por Nelson Mauricio Rojas Mena, ambos domiciliados en Washington N° 2701, por el acto arbitrario e ilegal consistente en descontar parte de la remuneración de su representado sin causa legal justificada, lo que importaría la vulneración de las garantías previstas en los N° 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

Informa la recurrida solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso en que su representado es trabajador de la empresa "L y H Servicios Industriales Chile S.A.", desde el día 18 de enero del presente año, la que se obligó a pagarle mensualmente sus remuneraciones conforme a derecho. Agrega que su representado el día 29 de agosto de 2016, solicitó un crédito de consumo a la Caja recurrida, el que se pactó en 60 cuotas mensuales, constituyéndose en mora en la cuota N° 18, con vencimiento en marzo de 2018. Conforme lo anterior, indica que han transcurrido más de tres años sin que la recurrida haya iniciado



acciones judiciales efectivas tendientes a demandar el cobro de lo adeudado y, sin embargo, la recurrida amparada presuntamente en el inciso tercero del artículo 16 de la Ley N° 19.539, ha procedido al cobro ilegal, abusivo y extemporáneo de lo adeudado, pues en la última liquidación de remuneraciones de su representado, que corresponde al mes de marzo del presente año, se evidencia un descuento bajo la nomenclatura "préstamo en CCAF", por el monto de \$362.752, la que se efectuó sin aviso o notificación previa, pretendiendo por la vía de estos descuentos corregir la negligencia y desidia con que ha actuado en el ejercicio de sus acciones legales tendientes al cobro del crédito.

En cuanto al derecho, indica que los hechos descritos importan la afectación de las garantías previstas en los N° 3 y 24 de la Constitución Política, pues la recurrida ha actuado de manera caprichosa e injustificada, reviviendo o forzando de manera unilateral un beneficio que la ley prevé para un cobro oportuno y no de una deuda respecto de la cual ha dado claras señales de desinterés y, además, priva a su representado del legítimo derecho a percibir su remuneración completa.

Previas citas jurisprudenciales y legales, solicita que se ordene a la recurrida el reintegro y devolución de todas y cada una de las sumas descontadas de las remuneraciones del recurrente, con los intereses que legalmente correspondan y debidamente reajustados hasta el momento de la devolución y, que en lo



sucesivo, se abstenga de realizar por sí u ordenar que se realicen por terceros o por cualquier otro empleador, descuentos en las remuneraciones, toda con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que informa Sergio Abarca Vargas, abogado, en representación de la Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, solicitando el rechazo del recurso.

En primer lugar, indica que el recurrente mantiene en morosidad el pago de cuotas de un crédito social otorgado por su representada, el cual es cobrado a través del mecanismo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 18.833. En efecto, señala que con fecha 29 de agosto de 2016, su representada entregó al recurrente un crédito por un capital inicial de \$4.174.369, pagadero en un plazo de 60 meses, en cuotas mensuales de \$147.117, cuyo primer vencimiento se verificó el 31 de octubre de 2016, siendo pagadas las cuotas regularmente hasta la N° 15, a través de descuentos en las remuneraciones de dichos meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 ya referido. Posteriormente y habiéndose detectado nuevamente el ingreso del recurrente a una entidad afiliada a su representada, a partir del mes de marzo de 2021 informó para descuento la operación, recaudándose la cuota N° 16 más los intereses penales por mora. Conforme lo anterior, sostiene que a la fecha, la referida operación de crédito registra en morosidad las cuotas de febrero de 2018, cuotas N° 17 a la N° 55, aún mantiene por vencer las que van desde mayo a septiembre



de 2021, N° 56 a 60, por lo que en la especie se encuentra frente a un crédito vigente, actualmente exigible y cuya acción de cobro no se encuentra prescrita, por lo que su recaudación de acuerdo al mecanismo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 18.833 es pertinente y oportuno. Por otro lado, reconoce que su representada no ha iniciado acciones judiciales efectivas para perseguir el cobro de lo adeudado por el crédito, lo que de acuerdo al criterio sostenido uniformemente por este Tribunal, permite el cobro por medio del mecanismo establecido en la ley que regula las Cajas de Compensación.

Luego, hace referencia al carácter social de los créditos otorgados por las cajas de compensación y mecanismos de cobro según el artículo 22 de la Ley 18.833.

Señala que el actuar de la referida Caja de Compensación, responde a una atribución que la ley confiere a las Cajas de Compensación con miras a obtener la recuperación del crédito y constituye también un deber que la ley hace recaer en el empleador respectivo, habida consideración a los términos imperativos en que se encuentra redactado el mentado artículo

22 de la Ley N° 18.833.

Agrega que la obligación es actualmente exigible y la prescripción debe ser declarada judicialmente, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Además, señala que el transcurso del tiempo establecido por el legislador para efectos de declarar en la especie la



prescripción no ha transcurrido, desde que el mutuo otorgado, reprogramado en mayo de 2015, mantiene en morosidad las cuotas de febrero de 2018 a marzo de 2021, siendo claro que no han transcurrido los 5 años, lo que hace que el cobro efectuado en virtud del artículo 22 de la Ley N°18.833 sea totalmente oportuno.

Posteriormente, cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema y pronunciamientos de la Superintendencia de Seguridad Social, entidad fiscalizadora de las Cajas de Compensación, concluyendo que mal puede la recurrente pretender evadir el pago las obligaciones que mantiene a través del ejercicio de una acción constitucional en circunstancias de que ni siquiera posee un derecho indubitado que obste su exigibilidad, el cual, en todo caso, debe ser discutido y declarado en la sede jurisdiccional correspondiente, en un juicio de lato conocimiento.

Respecto a la supuesta vulneración al artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, relativo al derecho de propiedad, sostiene que éste no se ve afectado debido a que no hay un traspaso ilegal a la esfera de dominio del deudor ni expropiación alguna de parte de sus remuneraciones, pues es la propia ley la que permite a la Caja acreedora solicitar el descuento de las cuotas de un crédito social actualmente exigible desde la remuneración del afiliado deudor.

Previas citas jurisprudenciales, solicita el rechazo del recurso de protección, por no existir acto ilegal o arbitrario.



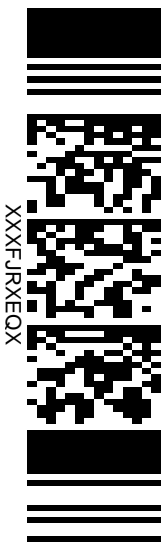
TERCERO: Que, el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

CUARTO: Que el recurrente dirige su acción en contra del supuesto actuar ilegal y arbitrario de la recurrida, consistente en informar para descuento un crédito otorgado en el año 2016, respecto del cual su representado se constituyó en mora en el año 2018, pretendiendo por la vía de estos descuentos corregir la negligencia y desidia con la que ha actuado en el ejercicio de sus acciones legales tendientes al cobro del crédito.

QUINTO: Que del mérito de los documentos acompañados se tendrá por acreditado que la Caja de compensación recurrida otorgó al recurrente el 29 de agosto de 2016, un crédito por la suma de \$4.174.369, pagadero en 60 cuotas, constituyéndose en mora el deudor en la cuota N° 18, en el mes de marzo de 2018,



reiniciándose su cobro a través de descuentos en la remuneración de marzo de 2021.

SSEXTO: Que conforme a la legislación actual, a las Cajas de Compensación se les faculta, como forma de obtener el pago de los créditos sociales que otorgan, para proceder a la retención de parte de la remuneración del trabajador, por lo que no se observa la ilegalidad alegada por el actor.

SÉPTIMO: Que en cuanto a la arbitrariedad, se debe tener presente que este Tribunal en casos similares de descuentos en la remuneraciones de los deudores por parte de las Cajas de Compensación, ha acogido los recursos de protección interpuestos cuando las recurridas han optado previamente por ejercer la acción ejecutiva, cuando se exige el cobro de una deuda que a todas luces se encuentra prescrita o cuando se exige una deuda respecto la cual existe sentencia firme y ejecutoriada que declara la prescripción de las acciones tendientes a exigir su cobro, sin que concurra en la especie ninguna de las hipótesis recién planteadas, razón por la cual no se puede atribuir arbitrariedad en la conducta de la recurrida, pues ésta se encuentra exigiendo el cumplimiento de una deuda vigente y actualmente exigible, a través de un mecanismo establecido en la legislación.

OCTAVO: Que, conforme lo anterior, falta en la especie el primero de los requisitos para acoger la acción constitucional intentada, esto es, la existencia de una acción u omisión arbitrara o ilegal, por lo que se rechazará el recurso de protección.



Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección deducido por Jorge Manuel Lena Salgado, en representación de Vladimir Iván Peña Romero, en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes.

Regístrese y comuníquese.

Roll N° 2970-2021 (PRO).



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Virginia Elena Soubllette M., Myriam Del Carmen Urbina P. Antofagasta, diez de junio de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a diez de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>